

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Teléfono num. 123.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA:
Calle de Victorio, 7 y Paco, 4.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si la hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 16 Marzo 1890.)

MINISTERIO DE FOMENTO

PROGRAMA

DETALLADO PARA LOS EXÁMENES DE INGRESO EN EL CUERPO DE SOBRESTANTES DE OBRAS PÚBLICAS

(CONTINUACIÓN) (1)

Explotación de canteras.—Diferente manera de hacerla, según haya de destinarse el material á sillería ó mampostería. Medios que pueden emplearse para dividir las masas: uso de las palancas y cuñas, de las rozas y de la pólvora y dinamita.—Descripción y uso de las almadenas, martillos, puñeros y cincelos.

Arcillas.—Propiedades generales de ellas, y modo de reconocerlas y de distinguir las de las margas.

Piedras artificiales en general.—Ladrillos: materiales empleados en su fabricación y cuerpos que se agregan á éstos. Operaciones que reclama la fabricación: preparación de las pastas; amasadura de ellas; modo de hacerla por el nombre ó con máquinas y sitios convenientes; moldeo ó corte; desecación y condiciones del secadero, perfilado y reparo; desecación definitiva y disposición de los rejales.—Cocción en hornos de diferentes clases y en pilas.—Denominación de los ladrillos, según el grado de cocción.—Dimensiones comunes y formas diferentes que reciben.—Calidades que debe tener un buen ladrillero.

Baldosas y tejas.—Modo de fabricarlas, dimensiones, formas y condiciones á que deben satisfacer para emplearse en obra.

Adobes.—Su fabricación y uso.—Dimensiones, empleo en obra y precauciones que deben tomarse para que resistan á la intemperie.

Modo de obtener las cales vivas por la calcinación de las piedras calizas;

generalidades sobre esta operación en hornos y al aire libre.

Apagamientos de las cales: por fusión en el agua, por inmersión ó aspersión y espontáneamente.—Ventajas é inconvenientes de cada sistema.

Clasificación de las cales y razones en que se fundan las diferentes denominaciones de grasas, áridas é hidráulicas y comprobación de la hidráulica.—Cementos y puzolanas: su procedencia y propiedades.

Conservación de las cales y medios empleados para ello.

Arenas.—Condiciones á que deben satisfacer de estar limpias de tierras y tener granos iguales, y modo de darles estas condiciones cuando de ellas carecen.

Diferentes especies de morteros: de arcilla, de yeso de cal.—Aplicaciones de los dos primeros y modo de obtenerlos: ventajas é inconvenientes.

Morteros de cal.—Su objeto y condiciones á que deben satisfacer de consistencia de la pasta para el asiento de las piedras ó ladrillos y de poder adquirir dureza y adherencia convenientes para formar cuerpo homogéneo con dichos materiales.

Condiciones del agua que ha de entrar en la fabricación de los morteros.

Proporciones de la cal y la arena para componer estos morteros.—Condiciones que deben tener los mismos.

Morteros hidráulicos: diferentes clases de ellos.

Manipulación de los morteros.—Explicar detalladamente el modo de hacerlos y uso de las herramientas empleadas en el batido.—Medios mecánicos para fabricar los morteros.

Hormigones.—Elementos que entran á componerlos y división, preparación y proporciones de todos.—Medios prácticos para determinar los vacíos existentes entre las piedras que entran á componer el hormigón.

Manipulación del hormigón común, modo práctico de hacerlos y descripción de las herramientas y útiles que se emplean.—Medios mecánicos para conseguir el mismo objeto.

Batido y empleo del hormigón hidráulico, modo de hacerle y precauciones que deben tomarse para uno y otro.—Diferentes elementos que pueden entrar en la constitución de éstos.

Labra de las piedras.—Herramien-

tas y útiles empleados para ello, su descripción y uso en el desbaste y labra.—Medios empleados para el transporte hasta el pie de obra y dentro de ésta.

Muros.—Su división, atendiendo al objeto á que se destinan y á su forma.

Cimientos y fundaciones.—Condiciones del terreno para fundar.—Fundación ordinaria é hidráulica.

Medios de hacer un replanteo.—Reconocimiento del terreno en una pequeña profundidad.—Disposición de las zanjas para la ejecución de los cimientos.

Fábricas en general y división de ellas: Fábrica de sillería y sillarejo, del hormigón y de mampostería.—Sillares.—Dimensiones más usuales.—Denominaciones diferentes en cuanto á su posición en la obra: sogá, tizon, lechos, sobrelechos, plano de junta.—Divisiones de la fábrica de sillería.—Sistema de ejecución: colocación de los sillares ó aparejos.—Asientos de éstos, diferentes modos de hacerlos y útiles empleados.—Noticias y explicaciones análogas acerca de la fábrica de sillarejo.

Fábrica de mampostería.—Diferentes clases de éstas según la preparación en obra de los mampuestos.—Modo de ejecutar estas diferentes fábricas en paramentos y relleños, y herramientas y útiles empleados por el mampostero para la construcción.—Hormigón.—Forma y colocación de los moldes.—Procedimiento para la ejecución de esta fábrica y precauciones que deben observarse según el que se emplee sea común ó hidráulico.

Fábrica de sillarejo.—Aparejos principales.—Ejecución de las fábricas y descripción de los útiles y herramientas empleadas en su construcción.—Tendales admisibles.—Diferentes denominaciones según los espesores de dichas fábricas.

Fábricas mixtas de sillería y mampostería: de aquella con ladrillo y la de éste con mampostería.—Modo de ejecutarlas: precauciones para los asientos, cadenas y verdugadas.

Fábrica de tapial.—Modo de hacerla y cuidados que reclama.

Retundido y rejuntado de las diferentes fábricas.—Modo de hacerlos.—Materiales empleados y épocas ó estaciones más oportunas.

Bóvedas.—Clasificación de éstas y

diferentes denominaciones que reciben según la forma de los arcos: peraltado, rebajado, carpanel, escarzo.—Item según la clase de fábrica de sillería, sillarejo, ladrillo, rajuela, etc.

Puentes de fábrica.—Idea acerca de los elementos principales de que constan: estribos, pilas, bóvedas, pretilles, etc.—Colocación del firme sobre bóvedas.—Cimbras.—Nomenclatura de las diferentes clases de éstas que pueden emplearse, su objeto y disposición general de las mismas.

(Se continuará).

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante la cátedra de Lengua inglesa en la Escuela superior de comercio de Bilbao, dotada con 2.500 pesetas de sueldo, y la cual se anuncia á traslación, conforme á lo preceptuado en el Real decreto de 30 de Septiembre de 1887 sobre enseñanza de las lenguas vivas, á fin de que los Catedráticos que deseen obtenerla, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1887, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Sólo serán admitidos á la traslación los Catedráticos numerarios de Institutos ó Escuelas de comercio que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedras de la misma asignatura y tengan el título profesional correspondiente.

Los que estén en activo servicio, elevarán sus instancias á esta Dirección general por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto de la Escuela en que últimamente hubieren servido.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medios de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Marzo de 1890.—El Director general, Vicente Santamaría.

(1) Véase al *Boletín* núm. 221.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MURCIA

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Febrero último:

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO	GRANOS												CALDOS						CARNES						PAJA											
	Trigo.				Cebada.				Centeno.				Maiz.		Garbanzos.		Arroz.		Aceite.		Vino.		Aguardient.		Carnero.		Vaca.		Tocino.		de Trigo.		de Cebada.			
	HECTÓLITROS												LITROS						KILOGRAMOS						KILOGRAMOS											
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.		
Caravaca.	17	20	8	20	8	99	8	54	»	59	»	43	»	71	»	15	»	45	»	95	»	»	1	49	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cartagena.	23	25	12	18	»	»	»	13	65	»	60	»	55	1	20	»	75	1	20	2	»	2	25	1	75	»	08	»	»	»	»	»	»	»		
Cieza.	21	62	10	81	»	»	»	12	61	»	50	»	50	1	40	»	40	1	»	1	41	»	»	1	40	»	04	»	»	»	»	»	»	»		
Lorca.	18	75	8	95	9	25	9	25	»	65	»	45	1	30	»	45	1	75	1	30	1	75	1	85	»	04	»	»	»	»	»	»	»	»		
Mula.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Murcia.	19	20	8	50	»	»	»	13	»	1	20	»	60	1	20	»	60	»	75	1	20	1	70	1	50	»	03	»	»	»	»	»	»	»	»	
Totana.	19	81	11	31	»	»	»	12	61	»	37	»	37	»	88	»	31	»	77	1	31	»	»	1	63	»	04	»	»	»	»	»	»	»	»	
La Unión.	21	»	7	80	8	25	15	»	»	»	70	»	40	»	80	»	30	»	70	1	70	2	»	1	30	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Yecla.	20	65	11	»	»	»	»	11	»	»	31	»	39	»	98	»	24	»	67	1	50	»	»	1	75	»	05	»	»	»	»	»	»	»	»	
TOTALES.	161	48	78	75	26	49	95	66	4	92	3	69	8	47	3	30	7	29	11	37	7	70	12	67	»	30	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Precio-medio general en la provincia.	20	18	9	88	8	83	11	96	»	61	»	46	1	06	»	40	»	91	1	42	1	92	1	58	»	04	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

		HECTÓLITRO	LOCALIDAD
		Pesetas. Cts.	
Trigo.	Precio máximo.	23 25	Cartagena.
	Idem mínimo.	17 20	Caravaca.
Cebada.	Idem máximo.	12 18	Cartagena.
	Idem mínimo.	7 80	La Unión.

Murcia 10 de Marzo de 1890.—El Gobernador interino, Teodomiro Ramírez de Arellano.

NOTA.—No se incluyen los precios medios del partido de Mula por falta de datos que no se recibieron.

Número 1.710.
Sección de Fomento.—Minas.
Número 10.356.
Don Teodomiro Ramírez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia.
Hago saber: Que por D. Angel Bruna y Egea, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 2 de Enero último, solicitando se le concedan seis pertenencias para la mina denominada *Segunda Casilda*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en terreno inculto cuyo dueño se ignora, paraje nombrado cabezo del puntal de Juan Sobrino; lindando con terreno franco, siendo un mojón 3.º común con S. E. de la mina «Iluminada»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de 14 de Enero último, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida dos metros al E. 13.º N. de la boca de una escavación irregular de la que parte una galería al S. E.; desde cuyo punto y en dirección E., se medirán 134 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda N., 194; segunda á tercera O., 300; tercera á cuarta S., 200; cuarta á quinta E., 300, y quinta á primera N., 6 metros ó sea el mismo terreno que se demarcó á la mina «Casilda», núm. 1.472, que se halla caducada.
Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.
Murcia 15 de Marzo de 1890.—El Gobernador interino, Teodomiro Ramírez de Arellano.

Número 1.712.
Sección de Fomento.—Minas.
Número 10.353.
Don Teodomiro Ramírez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia.
Hago saber: Que por D. Francisco Avellaneda Caballero, vecino de Cieza, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 2 de Enero último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *La Purilana*, de mineral de hierro, sita en término de Ricote y en terreno inculto cuyo dueño se ignora, paraje llamado cabezo del Plomo en las lomas de Almarcha; lindando L. y M., José Losa; N., camino de la Sierra, y P., puerto de la Boquera; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de 14 de Enero último, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un pozo que sirvió de labor legal á la mina «Los Dos Mundos», número 2.045, que se halla caducada, distante 148 metros 43 centímetros dirección E. 15º S. del corral de José Losa; desde cuyo punto y en dirección E., se medirán 50 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda S., 150; segunda á tercera O., 400; tercera á cuarta N., 300; cuarta á quinta E., 400, y quinta á primera S., 150 metros.
Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.
Murcia 15 de Marzo de 1890.—El Gobernador interino, Teodomiro Ramírez de Arellano.

Número 1.709.
Sección de Fomento.—Minas.
Número 10.352.
Don Teodomiro Ramírez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia.
Hago saber: Que por D. Enrique Gálvez Arce, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 2 de Enero último, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Progreso*, de mineral de hierro, sita en término de esta capital y en terreno realengo montuoso del lugar de Torreaguera y sitio llamado sierra de Miravete; lindando L., barranco de la Higuera; N., cabezo de la Piedra; P., cueva llamada de la Coveta, y M., la Cruz de Miravete; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de 7 de Enero último, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la boca de una galería, cuya labor perteneció á la mina «Estrella», y en dirección N. y como á unos 200 metros del cabezo de la Piedra; desde cuyo punto se medirán á N., 100 metros, donde se fijará la primera estaca; primera á segunda L., 300; segunda á tercera S., 500; tercera á cuarta P., 400, y quinta á primera 100 metros.
Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.
Murcia 15 de Marzo de 1890.—El Gobernador interino, Teodomiro Ramírez de Arellano.

Número 1.711.
Sección de Fomento.—Minas.
Número 10.355.
Don Teodomiro Ramírez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia.
Hago saber: Que por D. Juan Martínez Pagán, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 2 de Enero último, solicitando se le concedan nueve pertenencias para la mina denominada *Triunfo*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en paraje llamado Altomaria, diputación de San Ginés; lindando por N., con la mina «Torre» caducada, núm. 7.228; E., esta mina y franco al parecer; S., franco al parecer, y O., mina «Seis Hermanos», núm. 3.551; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de 8 de Enero último, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo entrante del S. de la mina «Torre», ó sea el mojón núm. 3 de la demarcación de dicha mina; y desde él se medirán á O., 300 metros primera estaca; primera á segunda S., 300; segunda á tercera E., 300, y tercera á punto de partida N., 300 metros. Este registro sitúa sobre el terreno de la mina la «La Niña», núm. 8.119, que ha sido declarado franco y registrable.
Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.
Murcia 15 de Marzo de 1890.—El Gobernador interino, Teodomiro Ramírez de Arellano.

Quinta sección.

Número 1.713.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

NEGOCIADO DE CONTABILIDAD

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos plazos vencen en el mes de la fecha, los cuales serán apremiados si pasados los términos de instrucción no verifican el pago de sus descubiertos, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente.

Comprador.	Vecindad.	Clase de la finca	Número del inventario.	Término en que radica.	Plazos que adeuda.	Importe de cada plazo.		Vencimientos.	Importe total.	
						Ptas.	Cts.		Ptas.	Cts.

ESTADO

D. Gonzalo Alvarez Castellanos.	Ricote.	Rústica.	434	Ricote.	14	654 »	22 Marzo 1890.	654 »
» Joaquín Alburquerque.	Lorca.	Urbana.	48	Aguilas.	12	1518 »	20 id. id.	1518 »
» Angel Camachos y José Gómez.	Cieza.	Rústica.	433	Calasparra.	8.º	2625 »	22 id. id.	2625 »

CLERO

D. Lorenzo Cachá.	Lorca.	Rústica.	328	Lorca.	17	350 »	16 Marzo 1890.	350 »
El mismo.	Idem.	Idem.	742	Idem.	17	375 »	16 id. id.	375 »
» Adrián Jiménez.	Pliego.	Idem.	365 parte 5.º	Pliego.	14	30 »	2 id. id.	30 »
El mismo.	Idem.	Idem.	867	Idem.	14	11 25	2 id. id.	11 25
El mismo.	Idem.	Idem.	865 parte 1.º	Idem.	14	101 75	9 id. id.	101 75
» José Vives Baños.	Fuente-álamo.	Idem.	981	Fuente álamo.	3.º	550 »	16 id. id.	550 »
» Pedro Ilarion Pérez.	Bullas.	Idem.	975	Bullas.	3.º	88 75	21 id. id.	88 75
El mismo.	Idem.	Idem.	977	Idem.	3.º	75 25	21 id. id.	75 25
El mismo.	Idem.	Idem.	978	Idem.	3.º	64 »	21 id. id.	64 »

20 Y 80 POR 100 DE PROPIOS

D. Rafael Lario.	Murcia.	Rústica.	627	Murcia.	10	1150 »	29 Marzo 1890.	1150 »
» Francisco Gómez.	Madrid.	Idem.	719	Mazarrón.	4.º	1900 »	28 id. id.	1900 »
» Jerónimo Muñoz.	Pt.º Lumbs.	Idem.	782	Lorca.	3.º	432 50	16 id. id.	432 50
» Francisco García.	Lorca.	Idem.	776	Idem.	3.º	215 »	23 id. id.	215 »
» Diego Abellán.	Idem.	Idem.	780	Idem.	3.º	1400 »	23 id. id.	1400 »
» Juan Marín.	Cieza.	Idem.	437	Cieza.	3.º	91 70	28 id. id.	91 70

Murcia 12 de Marzo de 1890.—El Administrador de Propiedades, Leopoldo Bonilla.

Número 1.707.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Minas.—Circular.

En atención á que muchos de los dueños de minas presentan sus declaraciones de productos, sin llenar el encasillado que las mismas contienen, fijando como tales, no ya los minerales extraídos que aparecen en bruto en boca de mina, sino los que resultan después de practicar la concentración de aquéllos, con grave perjuicio del Tesoro: Resultando que existen propietarios que explotan simultáneamente varias minas en grupos y que presentan en la misma forma la cantidad de productos que extraen, sin que esta Oficina pueda conocer los que á cada una de ellas corresponde, con notorio envolveramiento de la contabilidad establecida para la recaudación de dicho impuesto:

Resultando que en las declaraciones que se presentan, unos fijan los productos por toneladas y otros por quintales métricos, habiéndose dado el caso de figurarlo algunos por arrobas:

Resultando que las Compañías propietarias de establecimientos de fundición y las Empresas de ferrocarriles, no admitan mineral alguno sin que previamente se justifique la procedencia con documento expedido por las oficinas de Hacienda, y re-

cienda como está prevenido por el artículo 33 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, las notas expresivas de las cantidades de mineral explotado ó recibido, he acordado con el fin de normalizar dicho servicio:

1.º Que en las declaraciones que en lo sucesivo se presenten en esta Delegación, se fije el producto bruto que se obtenga en cada mina por quintales métricos, sin deducir gasto alguno, de conformidad con lo prevenido en el art. 2.º de la ley de 25 de Julio de 1833 é instrucción citada.

2.º Que se consignen las referidas declaraciones, además del número y nombre de la mina, el del dueño de la misma, utilizando si necesario fuere la casilla de observaciones; y

3.º Con el fin de evitar todo fraude en la recaudación de dicho impuesto, se interesa la cooperación de todas las Autoridades de la provincia, y se previene á los dependientes de esta Delegación, practiquen cuantas gestiones estén á su alcance, para la comprobación de los productos que en lo sucesivo se obtengan; encareciendo de las Compañías propietarias de los establecimientos de fundición y Empresas de ferrocarriles, no admitan mineral alguno sin que previamente se justifique la procedencia con documento expedido por las oficinas de Hacienda, y re-

mitan cada trimestre nota expresiva de las cantidades de mineral exportado ó recibido para su beneficio respectivamente, con especificación de su valor, mina de donde procede, nombre del propietario y residencia habitual de éste.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados y su más estricta observancia.

Murcia 14 de Marzo de 1890.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Sexta sección.

Número 1.699.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE PACHECO

Don Pedro Villar Zarza, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento el proyecto del presupuesto adicional de esta villa para 1889 90, queda expuesto al público por término de quince días, para que los que se crean con derecho puedan producir las reclamaciones que juzguen convenientes.

Pacheco 11 de Marzo de 1890.—Pedro Villar.

Don Pedro Villar Zarza, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo acordado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria de este día, quedan de manifiesto en la Secretaría del mismo las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1888 á 89, por término de quince días, contados desde esta fecha, á fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito las observaciones que estimen procedentes, en armonía con lo que previene el art. 161 de la ley Municipal vigente.

Pacheco 11 de Marzo de 1890.—Pedro Villar.

Número 1.715.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE LIBRILLA

Don Juan Ruiz Hernández, Alcalde constitucional de esta villa de Librilla.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo acordado por este Ayuntamiento en la sesión ordinaria del día 9 de los corrientes, quedan de manifiesto en la Secretaría del mismo las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1888-89, por término de quince días, contados desde esta fecha, á fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito las reclamaciones que estimen procedentes, en armonía con lo que previene el artículo 161 de la ley Municipal vigente.

Librilla 12 de Marzo de 1890.—Juan Ruiz.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE CARTAGENA

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1888 Á 1889.

Periodo de ampliación.

Cuenta del segundo trimestre del año económico de 1888 á 1889, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	62622 11
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	86517 05
Cargo.	149139 16
Data por pagos verificados en igual trimestre.	148377 87
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	761 29

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

Capítulos.	Suma del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS			
1 Propios.	21762 48	9968 08	31730 56
2 Montes.			
3 Impuestos.	54073 40	885 »	54958 40
4 Beneficencia.		8200 80	8200 80
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.	2130 24	1130 74	3320 98
7 Extraordinarios.	3610 16	7575 »	11185 16
8 Ampliación.			
9 Resultas.	13328 41	809 26	14637 67
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	1130004 46	57888 17	1187892 63
11 Reintegros.			
12 Valores fuera de presupuesto.			
Cargo.	1225409 15	86517 05	1311926 20
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	98874 20	162 50	99036 70
2 Policía de seguridad.	48479 10		48479 10
3 Policía urbana y rural.	130332 39	476 68	130807 07
4 Instrucción pública.	9601 12	59179 37	68780 49
5 Beneficencia.	73317 23	8200 80	81518 03
6 Obras públicas.	88526 45	14104 92	102631 37
7 Corrección pública.	25844 04		25844 04
8 Montes.			
9 Cargas.	660327 35	61617 58	721944 93
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.	5884 16		5884 16
12 Ampliación.			
13 Resultas por ampliación.	21601 »	4636 02	26237 02
14 Valores fuera de presupuesto.			
Data.	1162787 04	148377 87	1311164 91

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Cartagena á 31 de Diciembre de 1889.—El Depositario, Juan Azuar.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Cartagena á 31 de Diciembre de 1889.—El Secretario, Ginés Cano.—El Regidor Interventor, Angel M. Delgado.—V.º B.º: El Alcalde, Conesa.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE CARTAGENA

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1889 Á 1890.

Cuenta del segundo trimestre del año económico de 1889 á 1890, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	158638 31
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	424547 76
Cargo.	583186 07
Data por pagos verificados en igual trimestre.	478935 04
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	104251 03

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

Capítulos.	Suma del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS			
1 Propios.	948 33	4761 97	5710 30
2 Montes.			
3 Impuestos.	4318 75	29079 81	33398 56
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.		830 25	830 25
7 Extraordinarios.		401 »	401 »
8 Ampliación.	2831 35	86517 05	89348 40
9 Resultas.	177838 14		177838 14
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	282501 15	302957 68	585458 83
11 Reintegros.			
12 Valores fuera de presupuesto.			
Cargo.	468437 72	424547 76	892985 48
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	12098 42	36987 11	49085 53
2 Policía de seguridad.	7614 69	13747 36	21362 05
3 Policía urbana y rural.	14768 95	21122 43	35891 38
4 Instrucción pública.	2190 92	22783 42	24974 34
5 Beneficencia.	13375 54	21581 78	34957 32
6 Obras públicas.	9438 40	23878 95	33317 35
7 Corrección pública.	3095 82	5662 15	8757 97
8 Montes.	195 17	474 75	669 92
9 Cargas.	127934 12	176433 74	304367 86
10 Obras de nueva construcción.		2000 »	2000 »
11 Imprevistos.	1040 »	5885 48	6925 48
12 Ampliación.	118047 38	148377 87	266425 25
13 Resultas.			
14 Valores fuera de presupuestos.			
Data.	309799 41	478935 04	788734 45

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Cartagena á 31 de Diciembre de 1889.—El Depositario, Juan Azuar.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Cartagena á 31 de Diciembre de 1889.—El Secretario, Ginés Cano.—El Regidor Interventor, Angel M. Delgado.—V.º B.º: El Alcalde, Conesa.

Número 1.713. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN JUAN

Don Federico de Castro Ledesma, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad, decano de los de la misma.

Hago saber: Que en los autos de pobreza seguidos en este Juzgado por el Procurador D. Zacarías Carrera, hoy D. Maximino Ruiz, en nombre de D. Sebastián de la Riva y Gómez para que se le declare como tal, se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.

En la ciudad de Murcia á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa. El Sr. D. Federico de Castro Ledesma, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de la misma, habiendo visto estos autos sobre declaración de pobreza promovidos por D. Sebastián de la Riva y Gómez, vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Zacarías Carrera y por denuncia de éste D. Maximino Ruiz García, dirigido por el Letrado D. Antonio Clemares y como demandados D. Luis y D. Santos de la Riva y Gómez, D.ª Mónica, doña Angela y D.ª Antonia de la Riva y Olave, casada respectivamente con don Cayo Presencia; D. Bartolomé Olave Gómez, D. Saturnino Bernáldez Gómez, D. Celestino, D. Victoriano, D. Trifón, D. Santiago y D.ª María Cordero de la Riva, casada ésta con D. Pablo Puente Caños, D. Manuel y D.ª Isabel de la Riva Domínguez, ésta casada con don Pedro Vicente y Vicente, y D.ª Eladia García de la Riva, casada con don Pascual Ruiz Baquería, vecinos unos de Manilla, partido judicial de Nájera, de Antequera, de Madrid y de esta ciudad respectivamente, para litigar

con los mismos y promover juicio voluntario de testamentaria por defunción de D. Manuel de la Riva y García, en la cual son interesados los expresados señores.

Fallo.

Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á D. Sebastián de la Riva y Gómez para litigar contra don Luis y D. Santos de la Riva y Gómez, D.ª Mónica, D.ª Angela y D.ª Antonia de la Riva y Olave, D. Celestino, don Victoriano, D. Trifón, D. Santiago y D.ª María Cordero de la Riva, D. Manuel y D.ª Isabel de la Riva Domínguez y D.ª Eladia García de la Riva, y promover el juicio voluntario de testamentaria de D. Manuel de la Riva, y García, y mandar y mandaba que por la rebeldía de todos ellos además de notificarse en los estrados esta mi sentencia, se publique la cabeza y parte dispositiva de la misma en el Boletín oficial de esta provincia y «Gaceta de Madrid», para los que se ignoran sus domicilios, si no se utilizase el recurso que establece el artículo setecientos sesenta y nueve de dicha ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Federico de Castro Ledesma.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día. Y á los efectos del artículo setecientos sesenta y nueve en relación con el doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, se publica el presente edicto para que sirva de notificación en forma á los demandados rebeldes.

Dado en Murcia á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa.—Federico de Castro Ledesma.—El actuario, Fulgencio Murcia.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.